

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022

RADICACIÓN: 763774089001-2020-00097-01
ASUNTO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: MARÍA RUTH GÓMEZ HOYOS
DEMANDADO: IVÁN DARIO ROJAS LOPERA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, tendiente a que se conceda el recurso de la apelación interpuesto contra la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cumbre (V) en la que se denegó la solicitud de condena en costas.

DECISIÓN REPROCHADA, SUSTENTO DEL RECURSO Y RÉPLICA

Merced a que la excepción previa propuesta por el demandado se declaró no probada, la parte demandante una vez ejecutoriada tal providencia, solicitó que se condenara en costas al vencido. El despacho en auto del 4 de marzo de 2022 negó tal petición al considerar que las mismas no se causaron, decisión contra la cual se presentó reposición y apelación, pero esta última fue denegada mediante providencia del 22 de abril de 2022.

Ahora la parte activa de este asunto acude al recurso de queja, insistiendo en que la apelación sí es procedente conforme esta regulado en el artículo 366-5 del C.G.P.: *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."*

No hubo réplica del demandado en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación, a través del artículo 352 del Código General del Proceso, éste permite al extremo procesal que le ha sido denegado el recurso de apelación formulado contra determinada actuación la posibilidad de que dicha negación sea revisada por el Juez *ad quem*, quien determinará si la providencia recurrida es susceptible de apelación, debiendo declarar mal denegado el recuso y concederlo en el efecto que le corresponda; o, en caso contrario, declararlo bien denegado, ordenando devolver la actuación al juez natural.

Conforme al artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto contra el auto que denegó la apelación.

2.- La parte inconforme con la decisión adoptada por el despacho cumplió con el trámite dispuesto en la ley al haber indicado las razones jurídicas por las cuales consideraba que el recurso de apelación que interpuso sí es procedente, sustentándolo en el artículo 366-5 del C.P.G.

La referida norma, dispone: "*Liquidación... 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sob podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación **contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...*" (resaltado fuera de texto original)

3.- En primer término, corresponde resaltar que el quejoso tuvo la oportunidad de presentar solicitud de adición o recurso de reposición contra el auto que resolvió declarar no probada la excepción omitiendo el pronunciamiento sobre la condena en costas. Sin embargo, no lo hizo, permitiendo que la providencia quedara ejecutoriada, luego de lo cual pidió la aludida condena que se le denegó.

Por consiguiente, la providencia respecto de la cual se estudia la posibilidad de alzada, en esencia decide una solicitud extemporánea para adicionar o reformar una providencia, en la que, a juicio del interesado, se omitió la condena que necesariamente debía imponerse.

4.- Ahora, fijada la atención en esta última decisión, y contrastada su forma y contenido con la norma reseñada en precedencia, puede inferirse sin mayor dificultad que no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente presentado por la parte demandante. Basta tener en cuenta que en este asunto la providencia contra la que se pretende la apelación no es la aprobatoria de una condena en costas, se reitera, se trata de un auto que decide no imponer una condena solicitada por fuera de tiempo; de modo que, atendiendo la taxatividad que rige el acceso a la segunda instancia, no hay lugar a acoger la interpretación que el quejoso ofrece. No obstante, aún de haber sido tempestiva la solicitud de variación de la providencia, tampoco se podría interpretar extensivamente para conceder la apelación que no está consagrada para las providencias que no imponen condenas en costas.

Sobre el particular es conveniente examinar lo que la Corte Suprema de Justicia ha precisado: "*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma*"¹.

Corolario de lo anterior, al no gozar la decisión reprochada del beneficio de la doble instancia, por cuanto no se encuentra dentro de las decisiones taxativamente enunciadas en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial alguna que la haga susceptible de tal medio de impugnación, se estimará bien denegado el recurso vertical, sin lugar a imponer condena en costas por no haberse causado (Ar. 365 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación aquí tratado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen, una vez se quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 763774089001-2020-00097-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0119e4f91c9871832f4321b9383a2f4aa63721f727f60778d75c455d3344642**

Documento generado en 28/09/2022 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>